

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALZARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.), y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias, recibirán el sábado 20 del corriente, á la una de la tarde, en la Real Cámara, con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R.; debiendo ser la asistencia de gala.

FELICITACIONES

con motivo del efectuado enlace de S. M. el Rey (Q. D. G.) con S. A. I. y R. la Archiduquesa Doña María Cristina.

Se han recibido en el Ministerio de Estado respetuosas felicitaciones á S. M. el Rey (Q. D. G.), con motivo de su efectuado enlace con S. A. R. la Archiduquesa Doña María Cristina, de los funcionarios siguientes:

- Del Ministro Plenipotenciario de S. M. en San Petersburgo y personal de la Legacion.
- Del Cónsul general de España en Génova, en su nombre, en el de los funcionarios á sus órdenes y españoles allí residentes.
- Del Cónsul general de España en Hamburgo y Vicecónsul, así como de los Agentes consulares en Baden, Colonia, Bremen, Lübeck, Munich y Kiel.
- Del Cónsul y Vicecónsul de España en Liorna, funcionarios á sus órdenes y españoles residentes.
- Del Cónsul de España en Civitavecchia.
- Del Cónsul y Vicecónsul de España en Funchal y colonia española allí residente.
- Del Cónsul de España en Saint-Nazaire.
- Del Cónsul de España en Orán.
- Del Cónsul de España en Perpiñan.
- Del Cónsul de España en Amberes, Vicecónsul, Agencias, dependientes de dicho Consulado y empleados dependientes del mismo.
- Del Cónsul y Vicecónsul de España en Cette y Cónsules dependientes del mismo.
- Del Cónsul de España en Gibraltar.
- Del Cónsul de España en Marsella y españoles allí residentes.
- Del Cónsul de España en El Havre.
- Del Cónsul y Vicecónsul de España en Trieste y personal á sus órdenes.
- Del Cónsul de España en Elseneur.
- Del Cónsul de España en Bergen.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.758.060'54
Excmo. Sr. Ministro de Estado, valor al cambio de 5'02 de un billete del Banco de Francia de 500 francos, producto del donativo que por conducto de la Legacion de Austria-Hungria en esta Corte ha hecho Mr. Henry Haas, jefe de la casa de Antonio Weber et C.º, de Praga (Bohemia).....	498
Excmo. Sr. Ministro de Estado, liquido importe de una letra s/ Madrid, de pesos fuertes 1.976'44, ó sean pesetas 9.883'30, deducidas pesetas 7'30 del timbre agregado á la misma, girada por Larios	

hermanos, de Gibraltar, y remitida por el Consulado de España en aquella plaza como producto de la suscripcion abierta en la misma.....

Pesetas.

9.876

IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas.....

1.768.434'34

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia hecha al Alcalde de Torremocha sobre roturaciones practicadas en una vereda que atravesando una finca propia de los herederos de D. Antonio Flores Galan, sita en aquel término municipal, conduce á otras heredades particulares en el sitio de la Fontanilla, acordó el Ayuntamiento de Torremocha deslindar dicha servidumbre en el concepto de ser pública y pecuaria, y al efecto hizo saber á Doña Ana Carrasco, como madre y representante de los herederos de D. Antonio Flores, que nombrase por su parte dos apeadores peritos que concurren á la diligencia de deslindar:

Que Doña Ana Carrasco protestó por escrito ante el Ayuntamiento contra el deslindar acordado, siendo desestimada la protesta y procediéndose á ejecutar dicha operacion, demarcando y amojonando la servidumbre dentro de la finca mencionada, dándole ocho varas de latitud y 500 próximamente de longitud:

Que en su consecuencia Doña Ana Carrasco, en representacion de sus hijos, acudió al Juzgado de primera instancia de Montanech con un interdicto de recobrar la posesion de la finca denominada Zafra, y en lo cual se consideraba perturbada por el Alcalde de Torremocha, de cuya orden se habia ensanchado la vereda que cruzaba aquel prédio, y daba paso á otros contiguos y de propiedad particular:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué apelado por el Alcalde; y durante la sustanciacion del asunto en la segunda instancia el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres alegando que la cuestion promovida por la parte actora en el interdicto provenia de que los arrendatarios de la finca denominada Zafra habian hecho roturaciones en la servidumbre pecuaria de la vereda que atraviesa dicha finca y conduce á otras de particulares, resultando una intrusion de ocho varas de ancho hasta los confines del término municipal de Torremocha: que para corregir esta intrusion el Ayuntamiento habia ordenado, en uso de sus facultades, deslindar y amojonar la servidumbre en los términos que lo habia hecho, puesto que se trataba de conservar una servidumbre pública de tránsito, que si bien el propietario de la finca Zafra alega haberla adquirido de su causante libre de toda servidumbre, resultaba acreditado por tres testigos que el terreno roturado constituia parte de la vereda que siempre habia conducido á varias fincas del sitio llamado Fontanilla, y la roturacion se habia hecho en Enero del corriente año; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento los artículos 73 y 89 de la ley municipal, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que la Sala sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que aun en la hipótesis de existir las servidum-

bres pecuarias á que se refieren el Gobernador y el Alcalde, y aun constanding que aquellas fueran públicas, no seria la Administracion competente para conocer del asunto, toda vez que resulta probado que si las servidumbres existieron, ni el Ayuntamiento las reclamó cuando el Estado enajenó la finca en 1860 libre de todo gravámen, ni desde entonces nadie las ha usado, y por lo tanto carecia la Municipalidad de facultades para mantener el estado posesorio de dichas servidumbres interrumpido en absoluto desde aquella fecha: que habiendo sido dictada la providencia administrativa fuera del círculo de las atribuciones concedidas á la Administracion, está en su lugar el interdicto entablado: que las servidumbres calificadas de pecuarias por la Autoridad administrativa tengan ó no esta calidad no son ni pueden ser públicas, porque prescindiendo de que si lo fueran no se habria hecho caso omiso de ellas en el título traslativo de la dehesa, ni habrian dejado de reclamarse oportunamente, ni los testigos del interdicto hubieran declarado en sentido negativo de su existencia y uso desde 1860, es lo cierto que, aceptando la aseveracion del Gobernador con referencia al expediente gubernativo, las supuestas servidumbres pecuarias ó veredas sobre que gravan conducen á propiedades particulares del paraje denominado Fontanilla, y esta circunstancia no puede caracterizarlas de públicas, porque para serlo seria indispensable que tuvieran derecho á utilizarlas todos los vecinos del Municipio; y por último, que sobre la existencia y usurpacion reciente de las servidumbres de que se trata no existe más prueba que la aseveracion del Ayuntamiento de Torremocha, en contraposicion de la cual están los títulos de adquisicion de la finca, el silencio del Ayuntamiento durante el largo tiempo que media desde el año de 1860, y la informacion testifical prestada en el interdicto; y citaba la Sala en apoyo de su proveido varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que no resulta acreditado en las actuaciones el carácter público de la servidumbre que el Ayuntamiento de Torremocha acordó restablecer al decretar el deslindar y amojonamiento que dió lugar al interdicto entablado, y ántes bien existen datos para deducir que la senda en cuestion es una servidumbre privada, circunscrita al uso de varios propietarios particulares, circunstancia reconocida expresamente por el Gobernador de la provincia y por el Ayuntamiento mencionado:

2.º Que aun en el supuesto de haber existido en otro tiempo la servidumbre pecuaria pública sobre la dehesa Zafra, no consta que haya sido utilizada por los vecinos de Torremocha, ni reclamada por aquel Ayuntamiento durante el periodo que media desde el año de 1860 en que el Estado enajenó la finca sin gravámen alguno, hasta la fecha en que el Ayuntamiento dispuso ejecutar el deslindar y demarcar la servidumbre en los términos que lo hizo:

3.º Que no apareciendo suficientemente comprobado el carácter público de la servidumbre en cuestion, ni ménos que, dada su existencia, haya estado el Municipio en posesion de ella el tiempo necesario para que el Ayuntamiento hubiera podido reivindicarla por sí, usando legitimamente de las facultades que para tales casos le concede la ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Artenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administración militar al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vazquez, que actualmente lo es de Infantería.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Eduardo Fernandez San Roman, Marqués de San Roman.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Blas de Villate y la Hera, Conde de Valmaseda, cese en el cargo de Director general de Caballería; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Antonio Lopez de Letona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Riquelme y Gomez cese en el cargo de Inspector general de Carabineros; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al Teniente General D. José de Reina y Frias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Manuel Cassola y Fernandez cese en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Cisneros, provincia de Palencia, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Octubre del corriente año, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cisneros, provincia de

Palencia, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la rebaja fundándose principalmente en las desfavorables condiciones de la localidad y en el descenso sufrido en la población. Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Cisneros tenía en 1860 1.712 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, conforme al resumen remitido por el Instituto Geográfico y Estadístico, 1.713.

La Direccion en su informe de 26 de Setiembre último propuso se desestimara la pretendida baja.

Considerando que Cisneros no ha experimentado desde 1860 descenso alguno en su población:

Considerando que en el pueblo reclamante no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que previene la instrucción autoricen legalmente la baja que se pretende:

Considerando que las condiciones de la localidad no son tan desfavorables porque tiene una estación de ferro-carriil en su término, de la que sólo dista cuatro kilómetros:

Y considerando, por último, que el cupo que en la actualidad satisface no es excesivo, puesto que grava á razon de 8 pesetas 82 céntimos por habitante, y el tipo máximo de gravámen individual en los pueblos de su clase en la provincia es de 9 pesetas 70 céntimos;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 2, 9 y 16 de Octubre las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Comendadores de número.

Número 164. D. Ignacio García de Tudela y Prieto, Capitán de navío.

Núm. 26. D. Miguel Suarez Guanes, Cónsul general de España en Guatemala; á los dos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Comendador ordinario.

D. Pedro Martinez de Hebert.

Caballeros.

D. Mariano Cieza Mazariegos.

D. Manuel Baamonde y Ortega.

D. José Casado del Alisal, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. José de Granda y Gonzalez.

D. José Ramon Luis Alfonso y Garcia de Medina, Marqués de Montelo.

D. Felipe Poc; y

D. Perfecto Manuel Olalde, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Comendador de número.

D. Carlos Ramon y Jimenez, Vizconde de Torre-Almiranta.

Comendadores ordinarios.

D. Juan Ortega Muñoz.

D. Ramon Pérís y Mencheta.

D. Manuel Blasco y Oliver.

D. Francisco Bosqui y Castellan.

D. Alejandro Borrrel y Buerba.

D. Manuel Torres y Zayas.

D. Salvador Torroella de Fito.

D. Pablo Miguel.

Y D. Juan Alen; á los dos últimos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Ildefonso Gutierrez Illana.

D. Manuel Martí Diaz.

D. Joaquin Enamorado.

D. José Escobar y Lopez.

D. Antonio Lacadena y Soteras.

D. Santiago Granja.

D. Emilio Civera Belmar.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Cortézubi, en la provincia de Vizcaya, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el próximo concurso cerrado.

Madrid 16 de Diciembre de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Dirección general de Establecimientos penales.

Negociado del Personal.

Esta Direccion general, en uso de sus atribuciones, se ha servido nombrar en virtud de concurso á D. Lorenzo Torres Julian para ocupar la vacante de Alcaide de la cárcel de Viver, Castellon, con el sueldo anual de 549 pesetas.

Para hacer dicho nombramiento se ha examinado su expediente personal instruido al efecto, segun previene el art. 7.º de la instrucción de 30 de Setiembre próximo pasado; y en cumplimiento de lo dispuesto en el 9.º de la misma, se publica á continuación el extracto del referido expediente.

Servicios del único aspirante.

D. Lorenzo Torres Julian, con 21 años, nueve meses y 27 dias de servicios militares.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa-Cruz.

Se halla vacante en la provincia de Sevilla la plaza de sota-Alcaide de la cárcel de Utrera, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, segun lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 41.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 4.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo legalizada.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios extendida en el impreso establecido al efecto.

5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.—Medicina.

D. José Ruiz y Gutierrez ha acudido á esta Direccion general en solicitud de que se le expidan por duplicado los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina y Cirugía por habersele extraviado los que poseía, expedido el 1.º en 2 de Agosto de 1858, y el segundo en 28 de Abril de 1860.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Octubre de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	28'86	14'83	"	18'89	1'19	0'68	1'83	0'39	0'82	1'19	1'20	1'44	0'06	0'06
Albacete.....	25'05	11'34	16'76	17'76	0'90	0'54	0'98	0'19	0'89	1'14	1'09	1'97	0'04	0'04
Alicante.....	28'30	12'70	20'80	18'34	0'65	0'53	1'23	0'32	0'91	1'47	1'58	1'71	0'07	0'06
Almería.....	28'03	13'56	18'34	19'31	0'85	0'53	1'40	0'43	1'04	1'22	1'63	2'10	0'07	0'07
Avila.....	26'07	14'59	17'01	"	0'70	0'63	1'13	0'36	0'94	1'04	1'16	1'90	0'05	0'05
Badajoz.....	21'59	11'04	14'70	"	0'47	0'67	1'11	0'47	0'98	1'13	1'75	2'13	0'05	0'05
Barcelona.....	25'46	11'64	16'68	16'13	0'50	0'60	1'09	0'23	0'68	1'60	1'58	1'80	0'07	0'07
Burgos.....	23'10	14'76	16'81	13'80	0'84	0'63	1'24	0'27	0'71	1'15	1'22	1'41	0'05	0'05
Cáceres.....	22'85	13'84	16'39	15'28	0'72	0'68	1'43	0'41	1'12	0'62	1'08	1'67	0'05	0'04
Cádiz.....	23'93	12'51	"	22'23	0'80	0'69	1'04	0'59	1'15	1'25	1'74	2'33	0'10	0'09
Castellon de la Plana.....	24'71	12'06	16'33	15'01	0'63	0'52	1'24	0'24	0'65	1'42	1'87	1'91	0'08	0'04
Ciudad-Real.....	24'01	10'34	14'60	17'34	0'70	0'57	0'97	0'22	0'80	1'05	2'17	2'16	0'04	0'03
Córdoba.....	21'83	9'84	15'85	15'94	0'47	0'56	0'76	0'40	0'78	1'11	1'46	2'45	0'03	0'03
Coruña.....	30'10	21'19	22'23	23'08	1'10	0'63	1'38	0'64	0'30	1'06	1'02	1'94	0'09	0'09
Cuenca.....	23'66	12'84	18'93	"	0'85	0'62	1'13	0'22	0'59	1'18	1'01	2'37	0'05	0'05
Gerona.....	24'78	13'27	19'49	17'86	0'63	0'60	1'23	0'35	1'05	1'63	1'47	1'76	0'05	0'07
Granada.....	23'74	13'43	18'59	19'81	0'49	0'58	0'94	0'37	0'88	1'17	2'47	2'05	0'03	0'06
Guadalajara.....	29'09	15'05	18'34	"	0'82	0'61	1'16	0'22	0'66	1'21	1'87	1'99	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	27'23	15'55	"	21'44	1'14	0'82	1'52	0'47	1'21	2'17	1'32	1'40	0'05	"
Huelva.....	23'12	11'05	14'93	18'14	0'45	0'55	1'05	0'28	1'29	1'11	1'43	2'34	0'05	0'04
Huesca.....	23'18	12'24	14'69	11'73	1'30	0'68	1'78	0'35	0'32	1'34	1'23	1'86	0'05	0'05
Jaen.....	22'06	10'15	16'36	17'35	0'60	0'52	0'80	0'35	0'95	0'95	1'19	2'04	0'03	0'03
Leon.....	26'11	15'81	20	"	0'81	0'69	1'22	0'37	0'84	0'90	0'90	1'83	0'03	0'03
Lérida.....	24'36	11'77	16'17	17'75	0'70	0'68	1'23	0'11	0'62	1'48	1'23	1'79	0'05	0'06
Logroño.....	24'69	13'34	16'40	14'30	1'04	0'65	1'23	0'30	0'76	1'29	1'28	1'55	0'05	0'04
Lugo.....	29'69	20'98	23'81	21'94	1'02	0'66	1'34	0'50	0'83	0'67	0'77	1'70	0'09	0'09
Madrid.....	26'23	13'14	14'95	"	0'76	0'61	1'14	0'30	0'70	1'23	1'30	2'03	0'02	0'03
Málaga.....	23'62	12'23	"	20'95	0'47	0'53	0'97	0'43	0'38	1'31	1'53	2'20	0'07	0'06
Murcia.....	28	12'02	15'26	16'33	0'62	0'55	1'04	0'34	0'85	1'11	1'88	1'38	0'03	0'04
Navarra.....	23'90	12'65	10'78	17'15	0'91	0'62	1'09	0'24	0'69	1'66	1'59	1'44	0'04	"
Orense.....	24'96	13'28	19'34	20'96	0'72	0'72	1'39	0'37	0'92	0'66	0'84	1'87	0'05	0'05
Oviedo.....	27'82	18	18'55	19'86	1'13	0'63	1'30	0'92	1'20	1'31	1'14	1'93	0'05	0'19
Palencia.....	24'88	15'81	19'16	"	1'03	0'72	1'31	0'31	0'81	0'92	1'08	1'62	0'07	0'06
Pontevedra.....	31'86	24'29	22'88	17'93	0'85	0'61	1'35	0'52	0'67	0'85	0'92	1'62	0'10	0'10
Salamanca.....	22'81	13'62	15'16	"	0'70	0'65	1'18	0'27	0'66	0'97	0'94	1'59	0'04	0'04
Santander.....	27'64	18'07	17'56	19'55	1	0'70	1'32	0'45	0'89	1'16	1'14	2'07	0'11	0'09
Segovia.....	24'81	13'32	15'97	"	0'83	0'61	1'24	0'35	0'92	1'05	1'06	1'67	0'04	0'06
Sevilla.....	23'31	10'50	"	19'65	0'54	0'53	0'84	0'54	0'90	1'31	1'95	2'73	0'05	0'05
Soria.....	23'20	14'55	16'54	"	0'84	0'65	1'31	0'25	0'78	1'33	0'95	2'12	0'05	0'05
Tarragona.....	26'96	13'09	14'76	15'74	0'62	0'53	1'14	0'23	0'65	1'61	1'43	1'95	0'09	0'08
Teruel.....	22'26	11'19	14'32	13'40	1'05	0'61	1'23	0'21	0'53	1'32	1'25	1'89	0'05	0'03
Toledo.....	26'35	12'16	15'97	"	0'76	0'60	0'97	0'29	0'84	1'03	1'26	1'92	0'04	0'04
Valencia.....	27'62	15'44	17'64	16'37	0'92	0'53	1'31	0'20	0'71	1'46	1'32	1'38	0'04	0'05
Valladolid.....	24'19	13'34	14'80	"	0'72	0'63	1'13	0'30	0'61	1'11	0'96	1'79	0'04	0'04
Vizcaya.....	28'98	15'65	27'62	19'24	0'72	0'58	1'38	0'69	1'34	1'04	1'06	1'45	0'03	0'08
Zamora.....	23'48	13'65	16'79	"	0'60	0'68	1'22	0'24	0'67	0'97	0'98	2'22	0'03	0'03
Zaragoza.....	22'93	11'63	14'73	14'98	1'19	0'63	1'14	0'27	0'61	1'54	1'20	2'19	0'05	0'06
Islas Baleares.....	30'22	13'43	9	18	0'61	0'60	1'34	0'42	0'64	1'11	1'27	1'56	0'07	0'09
Precio medio en toda España...	25'62	13'87	16'74	17'81	0'79	0'62	1'20	0'36	0'83	1'21	1'31	1'90	0'06	0'05

		HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO...	{ Precio máximo....	40'54	Vivero.....	Lugo.
	{ Idem mínimo.....	14'50	Montanech.....	Cáceres.
CEBADA...	{ Precio máximo....	29'67	Vivero.....	Lugo.
	{ Idem mínimo.....	7'21	Alora.....	Málaga.

Madrid 9 de Diciembre de 1879.—El Director general, Baron de Covadonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 400 correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 387 al 500 de presentacion.

Madrid 15 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de las carpetas números 2272 y 2538 con que fueron presentadas para su conversion en títulos al portador las inscripciones intrasferibles del 3 por 400 consolidado, números 25.683, 30.600, 34.639, 35.850 y 43.819, pertenecientes al Ayuntamiento de Villafranca de la Sierra, de la provincia de Avila, por el 80 por 100 de sus Propios enajenados, se avisa al público á fin de que la persona que tenga en su poder dichas carpetas las presente en estas oficinas en el término de 30 días, contados desde la fecha de su publicacion; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declararán nulas, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Departamento, José Maria de Eulate.—V.º B.—El Director general, S. Arenillas.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NÚMERO 406.

Carpetas de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 400, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes. — Escs. Mils.	Capital nominal de las inscripciones. — Escs. Mils.	Intereses del semestre corriente. — Escs. Mils.
MES DE MAYO DE 1865.					
46.171	Granada.....	Colegio del Sacromonte de Granada.....	4'934	164'363	0'230
MES DE AGOSTO DE 1867.					
46.172	Granada.....	Colegio del Sacromonte de Granada.....	48'907	1.630'233	18'356
MES DE FEBRERO DE 1868.					
46.173	Granada.....	Colegio del Sacromonte de Granada.....	30'860	1.023'666	11'329
MES DE MARZO DE 1870.					
46.174	Granada.....	Colegio del Sacromonte de Granada.....	100'252	3.342'732	29'466
MES DE MARZO DE 1870. (Adicional.)					
46.175	Granada.....	Colegio del Sacromonte de Granada.....	4'242	141'406	1'208

Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Comisión especial Arancelaria.

CONSERVACIONES A LOS INTERESES RELATIVOS A LAS COMERCIALES QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL REGISTRO DE MATRICULA DE BANDERA (1).

Los derechos que nuestros buques satisfacen en los Consulados, con arreglo a los Aranceles promulgados por decreto de 11 de Julio del 74, son muy elevados en relación a los que pagan los buques de otras naciones.

No nos ocuparemos en comparar la diferentes tarifas, pues esto prolongaría demasiado nuestro trabajo; nos limitaremos a poner en parangón los resultados prácticos siguientes:

El vapor *Gurtubay*, de esta matrícula, de 545 toneladas de registro, que hace la carrera de este puerto a otro extranjero con mineral y retorna en lastre, paga por derechos ordinarios de Consulado pesetas 79.50 por cada viaje, y calculando sean 20 los que hace en el año, resulta satisfacer la cantidad de 1.590 pesetas anuales, sin incluir lo que satisfaga por otros conceptos extraordinarios.

El vapor *Fomento*, de 430 toneladas, hace la carrera de este puerto al de Burdeos y retorna con carga para Santander, San Sebastian y esta plaza, y por término medio paga anualmente 1.600 pesetas de derechos consulares.

Véase lo que pagan por su parte los vapores extranjeros siguientes, que pueden compararse con el *Gurtubay* por ser de la misma carrera, aunque de mucho mayor tonelaje:

El vapor alemán *Fried Krupp*, de 910 toneladas, paga al Consulado de su nación en este puerto pesetas 10.75 por viaje, pero no pueden exceder los derechos de 450 pesetas anuales.

El buque *Comche*, de 712, paga por el mismo concepto 75 pesetas por todos los viajes que puede hacer en el año.

Los vapores ingleses nada tienen que satisfacer por despacho ordinario; por exigencias en este puerto para su entrada, y despacho de sus certificados consulares, satisfacen por ellos a un consulado 12.50 pesetas.

Los buques de Suecia y Noruega satisfacen 35 céntimos de real por tonelada de registro, por todos los documentos que pueden necesitar del Consulado. Debemos hacer notar que este derecho, que para un vapor como para el citado *Gurtubay* sería de 47.08 pesetas, sabemos de muy buen origen se trata de rebajar por parecer excesivo.

Como se ve, no puede ser más patente la desventaja que tienen nuestros buques con los extranjeros por este concepto.

Los demás derechos consulares en que se relacionan a la navegación son también exorbitantes. Por no dar exagerada extensión a nuestro trabajo, sólo haremos mención de la cuota correspondiente a la venta de buques y su acondicionamiento provisional, que es de 1/2 por 100 del valor, con más los derechos de escritura y otros que origine. Ya que hablamos de derechos de escritura, recordaremos los derechos notariales por la venta de buques, que son de 1 por 100 hasta 3.500 rs.; en Inglaterra el traslado de la propiedad de un buque es gratis y el único desembolso que hay que hacer es por la copia del certificado de registro, que es un título de propiedad que sólo cuesta 40 rs.

La organización de la marina mercante española es el asunto de que vamos ahora a ocuparnos a grandes rasgos, porque de otro modo se margaría este trabajo mucho más de lo que su índole requiere.

Nadie acrecia más que nosotros la marina del Estado y su dignísimo personal: reconocemos su gloriosa historia y los excelentes servicios que presta a la nación; pero no podemos menos de decir que la organización que en sus manos ha recibido la marina mercante es fatal.

Las leyes que rigen a nuestra marina, a pesar de las radicales reformas que la civilización ha impuesto a la navegación, son las Ordenanzas de Marina promulgadas al siglo pasado. Es cierto que no ha hecho algunas modificaciones; pero lo esencial, la base, el organismo, continúa siendo el mismo.

Tenemos las matrículas de mar, las Comandancias, las Capitánías de puerto con sus derechos sobre pilotajes además del sueldo; los Tribunales de la marina de guerra juzgando los Capitanes y tripulaciones mercantes, las cuestiones de naufragios, abordajes, salvamentos etc., casi por los mismos procedimientos interminables y defectuosísimos del siglo pasado; en una palabra, tenemos en el siglo del vapor la organización del siglo de los navíos.

La educación de nuestros oficiales mercantes deja bastante que desear; sus estudios teóricos son demasiado extensos tratándose de hacer oficiales prácticos, y son insuficientes para un estudio completo de la ciencia náutica; además no se preceptúa ninguna asignatura en que se adquirieran, siquiera sean elementales, conocimientos mercantiles y de legislación marítima, tan necesarios a un oficial mercante y otros que les serían utilísimos en su carrera. Pero en lo que más débil está la educación de nuestros pilotos es en la parte práctica; sólo dos viajes redondos a las Antillas en un buque de vela se considerara práctica suficiente para hacer un piloto tercero y a cargarle la guardia de un buque, cualquiera que sea, cuando podemos asegurar que ningún Capitán admitiría con otra plaza que la de grumete o mozo a un hombre de mar que no tuviera más navegación que esta. Tres viajes más, que aun no son suficientes para hacer un buen marinero, autorizan el exámen de piloto de derrota, y ya con este título se adquiere el mando y la dirección de un buque de cualquiera clase, incluso el de un vapor de pasaje transatlántico.

A pesar de lo que llevamos dicho, tenemos la satisfacción de asegurar que nuestra oficialidad mercante, en general, es buena y puede compararse con la de cualquiera otra nación; pero aun podía y debía mejorarse.

Creemos excesivo insistir en este punto por ahora. En la consecución de todos está que la marina mercante exige una reforma, pero radical en su organismo; luego daremos sobre esto nuestra modesta opinión.

Las Aduanas de los Estados-Unidos tienen establecido un recargo de derechos de 40 por 100 sobre el valor de las mercaderías procedentes de la isla de Cuba impuestas en bandera española; esto ha motivado el que a pesar de que el año último de 1878 ha exportado Cuba para los Estados-Unidos 240.000 toneladas de azúcar, y sin embargo de haber pasado en el mismo período a aquellos Estados para cargar 273 buques españoles de vela y vapor, todos se han visto obligados a hacer la travesía en lastre.

Para que pueda apreciarse la pérdida que esto ocasiona a la industria naviera española, exponemos que los 273 buques que hemos dicho pasaron a los Estados-Unidos podían haber llevado más de 450.000 toneladas de azúcar; pero calculando que en algunos casos no hubieran podido ó no les hubiera convenido tomar carga, fijaremos un mínimo de 400.000 toneladas, que a 4 pesos fuertes tonelada próximamente, que es el flete mínimo, hacen 1.600.000 pesos fuertes que ha perdido nuestra bandera, a lo que hay que añadir el coste del lastre que es de 1.50 pesos fuertes por tonelada en la Habana y poco menos en los otros puertos, y se puede calcular haber costado a los citados buques más de un millón de reales. Como se ve, no incluímos aquí los buques que de Pue-

to-Rico hayan hecho la misma travesía en lastre con idéntico objeto.

Además otros muchos buques españoles que han ido a buscar otros mercados habrían pasado a los de los Estados-Unidos con mayor ventaja, si hubiesen podido encontrar un flete para ellos.

La influencia de los ferro-carriles en la navegación es notable, y ha causado daños graves a la marina y al comercio nacional. Aun no hace muchos años que un arreglo de tarifas del ferro-carril del Norte hizo que la exportación de cereales de Castilla para Inglaterra se efectuara por el puerto de Burdeos, con grandísimo perjuicio para los de esta costa y los buques nacionales, que podían haber aprovechado algunos fletes. Aun hoy una reciente tarifa iguala los transportes de vinos desde Bilbao a nuestra plaza de Irún, a pesar de la diferencia de recorrido, quitándole un importante ramo de exportación a nuestro puerto y marino, en provecho de los ferro-carriles franceses.

Somos partidarios de que a las empresas industriales de todas clases se les conceda toda la libertad necesaria para su administración y desarrollo; pero creemos que la nación, que a tanta costa ha subvencionado las de ferro-carriles, tiene derecho a evitar perjudiquen en lo más mínimo los intereses nacionales.

Damos fin a este capítulo de cargos, puede decirse a la Administración, no porque nos falte materia, desgraciadamente abunda para hacer de ellos un libro, sino por temor de ser prolijos.

Medios de fomentar la marina y el comercio nacionales.

Hemos visto en la primera parte de esta contestación el estado presente de nuestra marina y el triste porvenir que le aguarda de no acudir a su inmediato remedio; hemos expuesto algunas de las muchas trabas y exacciones que sufre; ahora trataremos de los medios que en nuestra modesta opinión son necesarios para obtener, al par que el fomento de la industria naviera, el del comercio nacional.

La primera cosa que necesita la marina nacional para su fomento es una reforma radical en su organismo; decimos mal, una organización nueva, completamente nueva. Hemos estudiado la que en Inglaterra, la poseedora del 40 por 100 de la marina de vela del universo y del 60 por 100 de la de vapor, tiene la navegación, y opinamos que su planteamiento en nuestra nación, con las reformas que exigen las diferentes costumbres y las diferentes necesidades, daría los resultados apetecidos.

En su consecuencia proponemos que la Dirección de la marina mercante pase del Ministerio de Marina al de Fomento; que en este se establezca un Negociado de Navegación bajo la dirección de una Junta especial, que debería componerse de armadores, comerciantes, marinos mercantes y algún Letrado; que esta Junta general de Navegación, así podría llamarse, tuviera a su cargo todo lo referente a la misma, propusiera las modificaciones que creyera convenientes en las leyes que afectasen a esta industria, y fuera consultada para todo lo que directa ó indirectamente tuviera relación con la navegación, como tratados de comercio, disposiciones arancelarias, consulares, en lo referente a granos, puertos, marinería para los buques del Estado etc. etc.; que se establezcan en los principales puertos Juntas locales de Marina formadas en su mayor parte por armadores (elegidos por los del puerto, ó intervinidas por comerciantes de la plaza, que podían ser designados por la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia; que estas Juntas locales fueran dependientes de la general y tuvieran el encargo de velar en su jurisdicción por los intereses de la navegación; que a ellas estuviera supeditado el personal de la marina mercante; que en ciertas épocas nombrara Tribunales para examinar y dar los nombramientos correspondientes a los Oficiales y Capitanes mercantes y a los maquinistas; que en caso de avería, pérdida y abordajes nombrara Tribunal de Capitanes mercantes que juzgaran la conducta marinera de los Oficiales, Capitanes, y maquinistas, y en su caso anotaran, suspendieran ó retiraran los nombramientos de los culpables, ó los entregaran a los Tribunales ordinarios si existiera culpabilidad criminal.

Los nombramientos del personal de la marina deberían ser registrados en el puerto de matrícula y en un registro general que se llevaría en la Dirección central.

Que los Tribunales ordinarios con un Jurado de Capitanes, navieros ó comerciantes ó mixto, según los casos, juzgaran todas las cuestiones referentes a la navegación, así de abordajes, salvamentos y otras marinerías, como las referentes a propiedad de las naves, a contratos de fletamentos y liquidaciones de averías.

Que los Registros de propiedad naval sean llevados en cada matrícula por una persona designada por la Junta de Navegación, la que llevaría un Registro general; que en él se asentaran los títulos de propiedad, hipoteca y poderes, con las mismas formalidades que en Inglaterra; que los contratos de compra-venta sean privados, y que la copia del registro, certificada por el correspondiente Registrador, tenga la fuerza de un documento público.

Que se suprimieran las matrículas de mar, haciendo esta profesión completamente libre. El servicio de la marina del Estado, mientras el sistema voluntario no reemplace al odioso de las quintas, podía hacerse como hoy se lleva a cabo el de otros cuerpos especiales, es decir, sacando de las Cajas de quintos los que por su profesión ó condiciones fuesen más útiles para el servicio de la Armada.

Que en los puertos de alguna importancia se establezcan Juntas de puertos, compuestas de consignatarios y comerciantes por mitades nombrados por los contribuyentes respectivamente de derechos de buque y carga, siendo la presidencia designada por la Junta general de Navegación; en los puertos donde no existiera Junta haría las veces de tal el Ayuntamiento.

Estas juntas deberían tener a su cargo la administración, conservación y mejoras del puerto; nombrarían los Capitanes de puerto y demás personal; establecerían y cobrarían, con aprobación de la Junta central, los derechos que fueran necesarios con la debida repartición entre los buques y la carga; en ningún caso podrían aplicarse estos derechos a otro objeto que lo designados, ni podrían ser mayores que los que las necesidades exigiesen. La Junta general de Navegación tendría a su cargo los faros y cobraría por medio de las Juntas locales ó de las Aduanas los derechos necesarios para su sostenimiento y no más.

La Junta general debería establecer un derecho de embarque y desembarque del personal de la marina para con él sostener establecimientos y Escuelas flotantes, para los inválidos en el servicio mercante y para los huérfanos, para socorrer familias de naufragos etc.

No entramos en otros detalles innecesarios, pues de adoptarse como pedimos la organización que tiene la marina de la Gran Bretaña, otros con más inteligencia que nosotros la estudiarían y propondrían lo que de ella fuese conveniente a nuestra marina más detallada y ordenadamente que lo que aquí pudiéramos hacer.

Desgraciadamente tenemos el convencimiento de que no conseguiremos lo que pedimos; no influyen los intereses de la marina mercante bastante para contrarrestar otros necesariamente opuestos a lo que solicitamos.

En esta convicción propendremos entre las que siguen algunas reformas, que la organización que hemos señalado haría innecesarias.

Ya hemos dicho al ocuparnos de las Ordenanzas de Aduanas que estas estén redactadas bajo el punto de vista de la desconfianza en el comercio y en los empleados; es preciso, si han de desaparecer las trabas que tanto perjudican a la marina y al comercio, que esto varíe por completo. Establézcanse Jurados formados por comerciantes que designe el Gobierno; y si se quiere, formen también parte de ellos empleados de Aduanas; estos Jurados, con el Juez de primera instancia, podrían formar Tribunal que juzgase en juicios orales y públicos las causas de defraudaciones arancelarias.

Suprimanse las multas y establézcanse mayores penas pecuniarias a los defraudadores, y si es preciso fuertes penas corporales; de este modo no sufriría el comercio de buena fe, que seguramente es la inmensa parte, las consecuencias del comercio de contrabando.

Páguese bien a los empleados; castíguese con mano fuerte a los que faltan a su deber y no se les dé una participación en las multas, recargos y omisos, que les rebaja, pues parece una garantía necesaria de su moralidad.

A los Capitanes de los buques nunca se les debiera exigir más que un casado extrayendo los conocimientos y una copia de estos, sin que incurriesen en multa por la falta de conformidad del estado con los conocimientos entregados, pues es palpable la buena fe en este caso; la responsabilidad del Capitán debiera ser tan sólo en el caso en que la entrega de la carga no fuera conforme a conocimientos, siempre que no demostrara satisfactoria y plenamente su inculpatidad.

El interés de la marina, el del comercio y aun otros intereses nacionales más altos y sagrados, exigen que desaparezca la traba que entorpece el desarrollo del comercio entre las dos naciones ibéricas.

Debe desaparecer, por lo tanto, la prohibición que hemos citado anteriormente para que los buques españoles de cabotaje hagan escala y operaciones de carga y descarga en los puertos portugueses, ó al menos en los principales, y seguramente que la facilidad de comunicaciones causaría en un breve plazo un aumento notable de nuestras relaciones mercantiles con aquella nación.

Creemos que con la documentación que hoy se exige para el cabotaje basta para que la medida que proponemos no causara defraudaciones al Erario; pero si se necesitara mayor garantía, podría exigirse que al entrar un buque español de cabotaje en un puerto de Portugal y antes de comenzar faena alguna de carga ó descarga diera aviso al Capitán al Consulado y este mandara uno ó dos empleados que presenciara y tomaran nota de los efectos cargados ó descargados; de necesitarse esta intervención, el personal que exigiera sería poco costoso por lo fácil de su cometido, y en todo caso sería el gasto mas reproductivo que tuviera el Estado.

Como hemos dicho anteriormente, la tributación de puertos es exorbitante y creemos se debería reducir a lo que exige el sostenimiento de puertos y faros; en los que existen Juntas de obras no deberían ser a cargo de estas las obras de conservación, pues para estas, entre otras obligaciones, recauda el Gobierno los derechos ordinarios.

La navegación de cabotaje está, como hemos visto, recargadísima por el concepto de que nos ocupamos, y deberían reducirse mucho los derechos que hoy satisfaca. Con este objeto y el de facilitar el cobro de los derechos, proponemos que los vapores de cabotaje paguen anualmente 40 pesetas por tonelada neta de registro, quedando con este pago libres de derecho de puerto, fondeo etc.; pero quedarían obligados a pagar los derechos extraordinarios de las Juntas de obras de puertos.

Respecto al derecho sobre el carbon, creemos debería desaparecer, pues el nacional tiene sin necesidad de derecho protector suficiente ventaja con el recargo de flete que tiene el extranjero; pero de no desaparecer, este derecho, deberían autorizar los depósitos de carbon libres de derechos para el uso de la marina.

Antes hemos mencionado los perjuicios que irroga a la industria naviera nacional el derecho que pagan a su importación en la Península los azúcares y demás productos de nuestras Antillas; no insistiríamos más sobre este punto si no se tratara más que de la conveniencia de la marina; pero tratándose al propio tiempo de los sagrados deberes que aquellas provincias españolas tienen, como cualquiera otra peninsular, para que se proteja su agricultura, industria y comercio, creemos no será ocioso tratamos este asunto con alguna más extensión.

La exportación en Cuba de azúcares para la Península va disminuyendo notablemente. El decenio del 55 al 64 arroja una exportación media anual de 46.000 toneladas; el del 65 al 74 sólo da 39.400 toneladas; del 75 al 78 el azúcar embarcado para la metrópoli bajó hasta 21.800 toneladas anuales; debiendo advertir que el año último, a pesar de ser mayor que el del 71, sólo fué de 48.800 toneladas, mientras que la exportación en el mismo año para los Estados-Unidos pasó de 20.000 toneladas.

Como vemos, cada día es menor la importación en España del más importante producto de su rica provincia ultramarina; a pesar del aumento que han tenido desde el año 1855 hasta hoy la población y las necesidades de la Península, la importación del año pasado es sólo dos quintas partes del de aquel. Esta enorme pérdida que ha tenido el comercio de Cuba con su metrópoli es indudablemente consecuencia de los fuertes derechos arancelarios que paga su citado producto, derechos que deberían desaparecer, pues gravan un producto y una industria tan españoles como los de la Península.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Administración de Fomento.—Comercio.

Hallándose vacante una plaza de mozo de oficios de la Bolsa de esta Corte, que habrá de proveerse en licenciosos del Ejército con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y cuya plaza se halla dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia al público a fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes dentro del plazo de 30 días, a contar desde esta fecha, en la Inspección de dicho establecimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Heredia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 1.800 quintales métricos de esparto de la dehesa de los Propios de Cabra de Santo Cristo, denominada Jarosa y Hermandillas, de aquel término, he señalado para su remate el día 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante mi autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Cabra de Santo Cristo, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipación oportuna en la Sección de Fomento de este Gobierno y Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndole que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 7.500 pesetas.

Jaen 15 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.—El Jefe de la Sección, Juan Espünes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador; enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 1.800 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa denominada Jarosa y Hermandillas, del término y Propios de Cabra de Santo Cristo; estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas... centimos.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administración económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre.

Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa. Monte-pío civil, letras R á la Z.

Día 21. (De nueve á una.)

Cruces pensionadas.

Día 22.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la L. Idem de tercera clase. Cesantes de Hacienda. Pensiones remuneratorias. Idem corrientes sobre secuestros.

Día 23.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z. Idem de Marina. Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda. Idem de la Real Casa. Exclaustrados.

Día 24.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la L. Coroneles. Retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 25.

Tenientes Coroneles. Monte-pío militar, primera clase, letras M á la Z. Monte-pío civil, letras A á la E. Idem de Jueces.

Día 27.

Primeros y segundos Comandantes. Plana mayor de Jefes. Monte-pío civil, letras F á la L.

Día 29.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pío civil, letras M á la Q. Idem de la Casa Real. Mesadas de supervivencia. Altas de todas clases.

Día 30.

Todas las nombradas sin distinción.

Día 31.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
2.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanas, expedidos por los jueces municipales desde el 15 del actual en adelante.
3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaración, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaración como garantía de que han recibido dicho documento de sus poderdantes, y de que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de individuos que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Diciembre.

- Núm. 324 Andrea Pose.—Dumbria.
325 Benito Gomez.—Tezanillos.
326 Blas Marin.—Vera.
327 Demetrio Gutierrez.—Alcañiz.
328 Eduardo Barceló.—Ecija.
329 Federico Cutena.—Ubeda.

- Núm. 330 Francisco Portillo.—Huéscar.
331 Francisco Saucedo.—Lestijos.
332 Juan Gomez.—Búrgos.
333 Joaquín Yebra.—Hunosa.
334 Juan Herquindoy.—Santiago.
335 Laura Diaz.—Teruel.
336 Prudencio Fernandez.—Piedrabuena.
337 Petra del Amo.—Búrgos.
338 Rosario Garcia.—Granada.
339 Sr. Ruter.—Salamanca.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Martín Botello.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 18.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Orense, C. Bucy, Haraburg, Santiago, Barcelona, Mérida, Lisboa, Igualada, Reinosa, Valencia Alcántara, Basajoz, Pamplona, Vinaroz, Jerez, Santander.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública 750 litros de aceite común, 400.000 litros de carbon de brezo, 300 piedras grandes de desbatar, 250 piedras pequeñas de la misma clase y 10 quintales métricos de suela, cuyos materiales y efectos son necesarios en esta Fábrica durante un año, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta que tendrá lugar á las doce del día 19 de Enero de 1880 en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

Todos estos materiales han de ser de la mejor calidad, detallándose las condiciones que han de satisfacer en el pliego que estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 96 pesetas el kilólitro de aceite común, 29 pesetas 25 céntimos el kilólitro de carbon de brezo, 7 pesetas cada piedra grande de desbatar, 3 pesetas cada piedra pequeña de la misma clase y 447 pesetas el quintal métrico de suela.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados separadamente con relación á los artículos que se indican, redactándolas precisamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ámbos relativos á la contratación en subasta pública con destino á la Fábrica de armas de Toledo de (tal cantidad de tal artículo), se compromete á efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras) por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida. (Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán en los 40 minutos ántes de la hora designada para la celebración de la subasta, entregándolas al Presidente del Tribunal, que estará constituido con igual antelación, quien dispondrá sean aquéllas numeradas según el orden con que fueron entregadas; en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposición.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos, ó sucursales de ella en provincias, ó en la de esta Fábrica, á voluntad de los licitadores, el del 5 por 100 del total valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico, ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 16 de Diciembre de 1879.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Pedro Sanchez Bravo.—V.º B.º.—El Coronel, Director, Presidente, Venenasio Cifuentes.

Junta económica del Hospital militar de Vitoria.

La Junta económica del Hospital militar de Vitoria hace saber que á las once de la mañana del día 24 del mes de Enero próximo venidero se celebra pública subasta en el local de la Dirección del referido Hospital para contratar por el término de un año el suministro de los artículos de inmediato consumo necesarios para el establecimiento, en el que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Los precios límites se fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al del remate.

Las personas que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones por escrito y en pliego cerrado al Presidente del Tribunal de subasta hasta media hora ántes de empezar la licitación, acompañadas del depósito que se previene en la condición 5.ª del citado pliego, y redactadas con arreglo al siguiente modelo.

Vitoria 16 de Diciembre de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, José Amoreta.—V.º B.º.—El Director, Francisco Cerain.

Modelo de proposición.

(Se acompañarán á las proposiciones la cédula personal del licitador.)

D. Fulano de Tal, vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en... (el periódico oficial que sea), carres, ondiente al día... del mes de... del año, y del pliego de condiciones y precios límites para la subasta de los artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del Hospital militar de Vitoria por el término de un año, se comprometo á entregar, bajo las condiciones del citado pliego, el artículo ó los artículos... (aquí se expresará el artículo ó los artículos que abraza la proposición) al precio de... (aquí se expresará en letra el precio de cada litro, kilólitro ó hectólitro de cada artículo en pesetas y céntimos). En garantía de lo cual acompaña la carta de pago del depósito por valor de... pesetas, según previene la condición 5.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de las Provincias Vascongadas y del Ejército del Norte.

El Intendente militar de las Provincias Vascongadas y del Ejército del Norte.

Hace saber que no habiendo aprobado la Dirección general de Administración militar por su elevado tipo (3 pesetas 40 céntimos) la proposición presentada en esta Intendencia, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, con objeto de subastar la paja corta de pienso necesaria en la Factoría de subsistencias de Vitoria, se convoca nuevamente por este anuncio á la admisión de proposiciones sueltas que no lleguen á 8 pesetas con arreglo al modelo adjunto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en las Secretarías de esta Intendencia, de las de Búrgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarías de subsistencias de esta plaza, Bilbao y San Sebastián, para la contratación de dicha paja de pienso, desde la fecha de la aprobación por la Superioridad hasta fin de Setiembre del año próximo venidero, y un mes más si conviniese á la Administración militar, cuyo consumo se calcula en 12.000 quintales métricos; debiendo advertirse que las proposiciones podrán presentarse en las indicadas dependencias hasta el día 30 del actual; en el concepto de que la Administración militar queda en aptitud de aceptar la que estime más beneficiosa, ó desecha todas las presentadas si no resultasen ninguna conveniente en el remate, que tendrá lugar á las tres de la tarde del día 2 de Enero de 1880 en esta Intendencia.

Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendidas en papel del sello 11.º, acompañando como garantía el talon de depósito de 2.000 pesetas, hecho en la Caja de la Administración económica que mas convenga al proponente, y el precio de la oferta ha de ser precisamente por quintal métrico de paja en pesetas y céntimos.—José G. del Campo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de tal clase, núm. ..., expedida en tal de tal mes de 187... en tal punto, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoría de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de tantas (en letra) pesetas, ó pesetas y céntimos, el quintal métrico de paja, y en garantía de su proposición acompaña el documento de (tantas) pesetas que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja sucursal de (tal) provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el día 31 del presente mes, los tenedores de esta clase de deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los miércoles y jueves no festivos, desde la una á las tres de la tarde, acompañados de las carpetas que para el efecto se expenderán en la portería de dicha oficina.

La presentación ha de hacerse con la debida separación entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el día de su pago, que comenzará en los primeros hábiles del mes de Enero; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Alcalde-Presidente, Marqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Búrgos.

En los Juzgados de primera instancia de Amurrio, Laguardia y Vitoria, correspondientes á este territorio y provincia de Alava, han de proveerse las plazas de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la República de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en los respectivos Juzgados en que las pretenden dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Búrgos 13 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Laredo, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el refe-

rido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 14 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno, José María Linares de Andreu.

Habiéndose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Soria, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Junio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 14 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno, José María Linares de Andreu.

JUZGADOS MILITARES.

Elizondo.

D. José Duarte y Andújar, Comandante graduado, Capitan Ayudante, Fiscal accidental del primer batallón del regimiento infantería de León, núm. 38.

Habiéndose presentado en el mes de Setiembre último de la plaza de Madrid, en donde se hallaba en situación de licencia ilimitada, el soldado de este batallón y regimiento Nicasio Gomez Rubio, natural de Carriñas, provincia de Toledo, vecindado en el distrito de la Inclusa en dicha capital de Madrid, el cual debió presentarse en el indicado batallón á pasar la revista administrativa del mes de Octubre próximo pasado, segun citación que se le hizo al efecto; y no habiéndolo verificado, ha cometido el delito de desercion; y por lo tanto, usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término prefijado se le irrogarán los perjuicios consiguientes.

Elizondo (Navarra) 12 de Diciembre de 1879.—José Duarte.

Pamplona.

D. Juan Molina Rey, Alférez de la segunda compañía, primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose presentado de esta plaza el músico educando Telesforo Diez Leiva, del expresado regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, cometido el 25 de Noviembre del presente año; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado músico, señalándole la guardia de prevención del cuartel del Seminario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa.

Pamplona 16 de Diciembre de 1879.—El Alférez, Fiscal, Juan Molina.

Santander.

D. Ricardo de Arca y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal permanente de la Capitanía general de Burgos, en la plaza de Santander, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, al Alférez procedente del Ejército de Cuba D. Juan Bresa y Marzo, que desembarcó en este puerto el día 2 de Febrero del año próximo pasado, y desapareció despues de referendar su pasaporte para el pueblo de Valdeconejos, provincia de Teruel; señalándole el expresado plazo para justificar su existencia y presentarse á dar sus descargos en la causa que se incoa sobre su desaparicion injustificada.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Asimismo, existiendo sospecha de que el citado Oficial hubiere sido víctima de algun crimen que motive su desaparicion, se ruega á toda persona que tuviere noticia posterior á la citada fecha de su desembarque en este puerto lo ponga en mi conocimiento á los efectos consiguientes.

Dado en Santander á 7 de Diciembre de 1879.—Ricardo de Arca.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Rodriguez.

Toledo.

D. Telesforo Perez Durán, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorándose el paradero de los criminales Felipe Garcia Quelor, Juan Garcia Quelor, Laureano de la Cruz Navarro y Saturnino Azaña Aldavavi, á quienes estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de Canuto Medina, vecino del Pulgar; y usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito y emplazo por primer edicto para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y en el caso de no verificarlo en el plazo señalado, continuará la causa y será fallada en rebeldía.

Toledo 9 de Diciembre de 1879.—Telesforo P. y Durán.

Zaragoza.

D. Innocente Checa y Gonzalez, Teniente graduado, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de este batallón Juan Olivé Rovira, natural de San Saturnino, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito

de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Hernan-Cortes de esta plaza ó Autoridades militares de Cataluña para que se presente en el término de 20 días á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 10 de Diciembre de 1879.—Innocente Checa.

D. Miguel Ortiz Fernandez, Alférez del segundo batallón del regimiento de infantería de Bailén, núm. 24, y Fiscal nombrado para instruir la presente sumaria.

No habiéndose presentado al expresado batallón y regimiento desde la revista del mes de Agosto de 1876, en que fué destinado, procedente de las disueltas fuerzas movilizadas de Cataluña, el soldado Salvador Lhasi Barreras, natural de Canet de Mar, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de la plaza de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1879.—Miguel Ortiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alba de Tormes.

D. José Delgado, Juez de primera instancia de Alba de Tormes.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Sanchez Garcia, alias Borrego, de 71 años, viudo, pordiosero, natural de Anaya de Alba, vecino de Galinduste, de estatura alta, encorvado, barba y pelo cano, viste el traje de charro, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á que tenga efecto cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de una gallina, apercibido en otro caso de ser tenido y declarado rebelde; encargándose á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del Domingo Sanchez.

Dada en Alba de Tormes á 13 de Noviembre de 1879.—José Delgado.—Por su orden, Alejandro Alvarez.

Algeciras.

El Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Valverde Moreno, de 48 años, casado, agricultor, y á José Dominguez Valle, de 28 años, casado, agricultor, naturales y vecinos de Alcalá de los Gazules, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado para oír notificación de sentencia ejecutoria recaída en causa que con otros se les ha seguido por delito de contrabando y extinguir condena; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de dichos dos reos, y conseguida remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 10 de Noviembre de 1879.—Alejandro Marfil.—Fernando Garcia de la Torre.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pascual Cólera, Recaudador que ha sido de consumos del pueblo de El Frasno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Teruel, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra D. Joaquin Durán, vecino de dicho pueblo de El Frasno, sobre exacciones ilegales; con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 14 de Noviembre de 1879.—Eduardo Torres.—Por su orden, Manuel Palomares.

Canjajar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas salud y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conduccion en su caso á este Juzgado de Pedro Fernandez Gaitan, natural y vecino de Dálías, hijo de Antonio y Antonia, casado con María Acien, jornalero, de 60 años, es de estatura alta, pelo castaño claro, ojos azules, barba poblada con algunas canas, cara larga y arrugada, color moreno, y viste pantalón de algodón oscuro, chaleco de pana negro, en mangas de camisa y alpargates; pues así lo tengo acordado, mediante á no haber sido hallado en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre hurto de esparto instruyo contra dicho sujeto, al que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 10 días siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería se presente en este dicho Juzgado con objeto de nombrar Abogado y Procurador que le defiendan; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la villa de Canjajar á 12 de Noviembre de 1879.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., José María Canet.

Chiva.

En la causa criminal que pende en este Juzgado sobre abusos cometidos por el Alcalde que fué de Buñol D. Joaquin María Calabuig y Ferrer, se ha acordado providencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido para que se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á Antonio Hernandez, alias Velandero, vecino del referido pueblo de Buñol, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia.

Chiva 12 de Noviembre de 1879.—El actuario, Rafael Gomez.

Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo cuyo nombre se ignora, y que se sospecha ser vecino de Zafra, cuyas señas son: estatura alta, color claro, pelo negro, ojos pardos, cerrado de barba, como de 30 á 35 años, vestido con pantalon de tela pan de pobre, chaqueta sencilla, como de pana, sombrero portugués, chaleco de paño negro, faja encarnada y calza zapatos de becerro muy viejos, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra un vecino de Salvaleon por haberle ocupado la Guardia civil una potra de procedencia sospechosa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 7 de Noviembre de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario interino, Guillermo Lopez.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Justo Ramirez de la Piscina, vecino que fué de Lagran, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por falsedad de una escritura de mandato, otorgada en 11 de Abril de 1875 por el Ramirez; bajo apercibimiento que de no realizarlo á este primer llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 12 de Noviembre de 1879.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

Lalín.

D. José Gil Mein, Escribano del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, dictada en 9 del corriente, cito á Ramon Carral, hijo natural de María Carral, vecino de San Martín de Lalín, soltero, jornalero, de 16 años de edad, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo en causa que se le sigue por lesiones á Camilo Gonzalez y Gonzalez, de Moneijas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde.

Dada en Lalín á 10 de Noviembre de 1879.—Licenciado José Gil Mein.

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, se hace público por el presente quinto edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Carcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 1877 hasta 11 de Marzo de 1878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado.

Dado en Lugo á 12 de Noviembre de 1879.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de providencia dictada en la pieza 2.ª sobre reconocimiento y graduacion de créditos procedente del concurso necesario de acreedores del Excmo. Sr. Conde de la Corzana, se ha señalado el día 27 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado para la celebracion de la junta general para el examen de los títulos y créditos que han sido presentados en citados autos.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—729

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el 3 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de su Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, diferentes muebles y efectos, tasados todos en 316 pesetas, que se encuentran depositados y de manifiesto en la calle de la Libertad,

número 26, tercero derecha, para los que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se han de depositar previamente 100 pesetas en la mesa del Juzgado, que serán devueltas al que no fuere rematante, y que los autos en que todo consta más por menor se hallarán de manifiesto desde este día hasta el de la subasta en la Escribanía del infrascrito, calle Mayor, núm. 61, segundo.

Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Aniceto de la Roca.
X—732

Madrid.—Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, á la que ha tocado por repartimiento, se ha promovido demanda ordinaria por el Procurador D. Manuel Isarria, en nombre del Excmo. Sr. D. Benigno de Mendinueta y Mendinueta, Conde de Goyeneche, como dueño actual de la casa sita en esta capital y su calle de la Puebla, números 3 y 4 antiguos y 6 moderno, de la manzana 357, con D. Juan Malo, sobre que se declare extinguida la responsabilidad hipotecaria por la cantidad de 54.667 rs. que D. Manuel Sanchez Paradero se habia obligado á pagar al D. Juan Malo en el convenio que por resultado de acto conciliatorio celebraron ante el Sr. Alcalde del distrito de Lavapiés de esta Corte en 25 de Enero de 1855, y cuya responsabilidad hipotecaria pesa sobre la mencionada casa de la calle de la Puebla, y que se expida el oportuno mandamiento por duplicado al Registro de la propiedad de Madrid para que cancele la inscripción ó inscripciones de dicha hipoteca. De dicha demanda se ha conferido traslado con emplazamiento al D. Juan Malo para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca á contestarla; y mediante á no ser conocido el domicilio del expresado demandado D. Juan Malo, se le emplaza por medio del presente edicto, señalándole el término de 30 dias siguientes al de la insercion de dicho edicto en la GACETA DE MADRID para que comparezca á contestar la expresada demanda; bajo apercibimiento de que trascurrido el expresado término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—V. B.—Galicia.—Vicente Reyter.
X—737

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á D. Felipe Leon, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, el dia 13 del actual, á la una de la tarde, á prestar una declaracion pedida por Doña Bruna de Angulo en el expediente promovido para que se le declare pobre á fin de litigar con el expresado sujeto sobre pago de reales.

Madrid 6 de Diciembre de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta una casa-hotel, sita en esta Corte, barrio de Argüelles, y su calle de Don Martin, señalada con los números 16, 18 y 20, de la manzana 7, que comprende una superficie plana, con inclusion del jardin, de 898 metros 75 decímetros cuadrados, equivalentes á 11.575 pies cuadrados con 64 décimos, en la cantidad de 200.000 pesetas, ó sean 800.000 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 21 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo dia se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 17 de Diciembre de 1879.—Donato Toledo. X—731

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Salamanca.

Hago saber que por parte del Procurador D. Lázaro Gonzalez, en nombre de María Concepcion Ortiz, viuda, vecina de Aldeadávila de la Rivera, se ha recurrido á este Juzgado interponiendo demanda para que se le dé posesion de los bienes que constituye la capellanía fundada por D. José Fernandez de la Peña en la iglesia parroquial de San Julian de esta ciudad, como parienta del fundador, y en su vista se dictó el siguiente «Auto.—Juzgado de primera instancia de Salamanca 3 de Noviembre de 1879.

En lo principal, por presentada la precedente demanda con los documentos que se acompañan, la que se admite en cuanto há lugar en derecho, y se confiere traslado de ella con emplazamiento y término de nueve dias á los que se crean con derecho á los bienes que constituye la fundacion hecha por D. José Fernandez de la Peña y al Promotor fiscal; y llámese por edictos á aquellos en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y fijándolos además en los sitios públicos de esta capital, señalando el término de 15 dias.

Y en cuanto al primero, segundo y tercer otrosí, como se pide.

Lo acordó y firma expresado Sr. Juez, doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Julian Mancebo.

Y el edicto mandado expedir es el presente á los efectos prevenidos.

Dado en Salamanca á 3 de Noviembre de 1879.—Nicomedes de Urdangarin.—Julian Mancebo.

NOTICIAS OFICIALES.

El Laboratorio.

Sociedad especial minera.

Número 1.037.—En la ciudad de Cartagena, á 28 de Noviembre de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparece D. Salvador Pera Bertran, de 55 años de edad, casado, del comercio y vecindad de esta, como consta de su cédula personal que exhibe con el núm. 42; y asegurando hallarse con la capacidad legal para este acto, expone:

Que es dueño de las minas denominadas *Los Crisoles*, que comprende ocho hectáreas, ó sean 80.000 metros, y *Las Copelas*, que comprende 10 hectáreas, ó sean 100.000 metros, situadas ambas en término de Mazarron, la primera en el paraje llamado el Cantalar; lindando por el Este y Sur con la mina *Julia*, y por los demás vientos con terreno franco; y la segunda en la Diputacion de la Majada, paraje nombrado Collado de Manco Vazquez; lindando por Levante con la mina *La Fuente*, y por los demás vientos con terreno franco: las cuales le fueron concedidas por los títulos expedidos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 19 de Febrero de 1878, y se hallan pendientes de inscripción en el Registro de la propiedad:

Que para la explotacion de dichas minas forma una Sociedad especial minera, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La Sociedad se denominará *El Laboratorio*; su domicilio será esta ciudad; su objeto la explotacion, laboreo y beneficio de las dos referidas minas, y su duracion indeterminada.
- 2.ª El haber social lo representarán 30 acciones iguales en derechos y obligaciones, divididas en cuartos, representados por láminas ó títulos talonarios nominativos que suscribirá la Direccion.
- 3.ª Las acciones están distribuidas en la actualidad entre las personas siguientes:

D. Gregorio de Arcas Sanchez, una.....	1
D. Juan de Lara Sanchez, una.....	1
D. Antonio Jimenez Sanchez, una.....	1
D. Juan Mora Ros, dos.....	2
D. Juan Mora Bas, dos.....	2
D. Pedro Garcia Guevara, una.....	1
D. Juan Celdran Vidal, una.....	1
D. Pedro Sabater, una.....	1
D. Juan Ortiz, una.....	1
D. José Murcia Perez, una.....	1
D. Celestino Fernandez, una.....	1
D. Pedro Moreno Pardo, una.....	1
D. Francisco Jimenez Fernandez, una..	1
D. Antonio Alobas, una.....	1
D. Francisco Garcia, una.....	1
D. Juan Gomez Lopez, una y media....	1 ½
D. Angel Faulon Garcia, una.....	1
D. José Vidal Gonzalez, una.....	1
Doña Magdalena Fernandez Perez, una..	1
D. Luis Garcia Martinez, un cuarto.....	¼
D. Mariano Simarro, media.....	½
D. Juan Cervantes Gomez, media.....	½
D. Domingo Casas Madrid, media.....	½
D. Antonio Perez Vilas, media.....	½
D. Antonio Mancebo Lopez, media.....	½
D. Basilio Blanes, media.....	½
D. Francisco Quero Luque, media.....	½
D. Ginés Vidal Uvero, media.....	½
D. Manuel Ortigosa, un cuarto.....	¼
D. Miguel Yúfera, media.....	½
D. Francisco Andreu, media.....	½
D. Felipe Sanchez Sanchez, una.....	1
Doña Isabel Jimenez Fernandez, una...	1
Y el otorgante, una.....	1
TOTAL.....	30

4.ª Las acciones son transmisibles por endoso y por todos los medios reconocidos en derecho; pero las trasmisiones han de acreditarse en los respectivos títulos con la anotacion de haberse inscrito en el libro talonario en la hoja matriz de su referencia, sin cuyo requisito será nula y de ningún valor la trasferencia. La adquisicion ó posesion de uno de dichos títulos lleva la conformidad implícita á todo lo estipulado en esta escritura. Al efecto esta condicion irá inserta en todos.

5.ª La Sociedad no reconoce más subdivision de las acciones que las de los cuartos que expide. Si la propiedad de un cuarto perteneciere á varios dueños, estos nombrarán á uno de ellos que los represente á todos.

6.ª Los socios contribuirán á los gastos de la Sociedad, y percibirán sus beneficios en proporcion de las acciones que representaren en ella.

7.ª Todo socio que al hacerle un pedido dejare trascurrir 15 dias sin hacerlo efectivo se entenderá que renuncia la parte de accion, la accion ó acciones que tuviere; y sin más trámites se declararán desde luego caducadas á favor de la Sociedad. A este fin, si á la presentacion del recibo por el cobrador autorizado se realizare el pago, este entregará el documento; pero si no se efectuase ó no fuese hallado en su domicilio, el cobrador le dejará en él en presencia de testigos una papeleta conminatoria, con la fecha del recibo; y trascurridos los 15 dias de ella sin haber verificado el pago en la Direccion, se declarará por esta la caducidad.

8.ª El socio ó socios que no tuvieren su domicilio en esta ciudad, ó se ausentaren de ella, están obligados á nombrar un representante con quien se entienda la Sociedad para citas, pagos, cobros y demás actos. La representacion se autorizará por medio de un oficio dirigido á la Direccion, firmado por el representado cuando el representante sea tambien socio, ó por poder en forma cuando el representante no lo sea. Cuando dicho socio ó socios no tuvieren representante, pero se supiera su domicilio ó residencia, le dirigirá oficio la Direccion por el primer correo en pliego certificado, y á su costo, equiriéndole al pago. Si se ignorase su domicilio ó residencia, se insertará el oficio, á su costa tambien, en el Boletín oficial de la provincia; y si llenados estos requisitos no efectuasen el pago en la Direccion dentro del término fijado, esta declarará la caducidad. El socio ó socios que no tuvieren la representacion referida, pero que se hallaren corrientes en sus pagos, estarán, pasarán y se atenderán á cuantos actos y acuerdos tomare la Sociedad ó la Direccion como si estuvieran presentes.

9.ª La direccion, administracion y gobierno estará á cargo de una Direccion, compuesta de tres socios elegidos en junta general por mayoría de votos, y desempeñarán los cargos de Tesorero, Contador y Secretario, siendo anejo al primero la presidencia de la Sociedad en las juntas generales. La duracion de estos cargos será de tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La Direccion representará tambien á la

Sociedad en todos los asuntos y cuestiones que judicialmente puedan sobrevenirle, acudiendo á las Autoridades y Tribunales competentes, y confiando los poderes bastantes que para ello sea necesario.

10. Todos los actos y operaciones de la Direccion serán intervenidos por los tres componentes, y el acuerdo de dos de ellos autorizados con sus firmas será ejecutorio.

11. Para ser individuo de la Direccion se necesita poseer por lo menos una accion por derecho propio, la cual quedará sujeta á responder á la Sociedad de las gestiones del mandatario, y así se hará constar en el libro de inscripciones.

12. En caso de defuncion, renuncia ó incapacidad de algunos de los individuos de la Direccion, asumirá uno de los dos restantes el desempeño de su cargo interinamente hasta que en la primera junta general se proceda al nombramiento del que haya de reemplazarle. En el caso de que por los motivos expresados fueren ó las bajas, se convocará junta general extraordinaria por el que quedare, y en ella se procederá á la eleccion. Los que así fueren elegidos desempeñarán el cargo solamente el tiempo que restaba á los sustituidos.

13. La Direccion acordará los repartos pasivos que se necesiten para las atenciones de la Sociedad, no excediendo de 10 pesetas por accion y por mes. Los de mayor cuantía que fueren necesarios se acordarán en junta general extraordinaria que se convocará al efecto.

14. La Sociedad se reunirá en junta general ordinariamente todos los años en el mes de Diciembre, y extraordinariamente siempre que la Direccion lo crea conveniente, ó lo pidan un número de socios que representen la mitad por lo menos de las acciones de que se componga la Sociedad. En las juntas ordinarias presentará la Direccion un estado demostrativo de la situacion de la Sociedad, y se discutirán y resolverán los asuntos que someta á su deliberacion. En las juntas extraordinarias se tratará, discutirá y resolverá sólo y exclusivamente el objeto que haya motivado su convocatoria.

15. Las resoluciones de las juntas generales se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes y representados en ella, y su acuerdo será ejecutorio desde luego. En caso de empate en la votacion, el voto del Presidente causará decision.

16. Para poder concurrir á las juntas generales es necesario poseer por lo menos una accion. Constituyendo cada accion un voto, cada socio tendrá tantos votos como acciones posea ó represente.

17. D. Salvador Pera Bertran cede á la Sociedad que constituye por esta escritura las referidas minas *Los Crisoles* y *Las Copelas*, con todos sus derechos y acciones, reservando sobre las mismas la hipoteca legal á favor del Estado, la provincia y el Municipio por la última anualidad del impuesto repartido si no estuviese satisfecho.

Yo el Notario advertí al otorgante que dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador de esta provincia para los efectos del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 ya citada, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; y que la copia de esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad del partido de Totana, sin lo cual no será admitido ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal ni dependencia del Estado, segun la ley hipotecaria y su reglamento.

Reunidos en mi estudio el señor compareciente con los testigos instrumentales, que lo son D. Alfonso Tomás Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo, optan por que les lea esta escritura: enterados de su derecho para leerla por sí, y concentrándola conforme á lo manifestado, le presta aquel su consentimiento, se obliga á cumplirla y la firma con los testigos. Todo en un solo acto.

Yo el Notario, que signo y firmo, doy fé de cuanto la misma contiene, así como del conocimiento y vecindad de la parte y testigos.—Salvador Pera.—Alfonso Tomás.—Angel Borrás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia del compareciente, y en un pliego del sello 5.º y en dos del 11.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.—Es copia.

ACTA.

Número 1.100.—En la ciudad de Cartagena, á 29 de Noviembre de 1879, ante mí D. Juan José Fernandez y Brest, Notario, vecino de ella, incorporado al Colegio de la Audiencia de Albacete, presentes los testigos que se expresarán, comparecen: D. Salvador Pera Bertran, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, con cédula personal núm. 42; Don Gregorio de Arcas Sanchez, mayor de edad, casado, minero y de esta vecindad, por sí y en representacion de la persona y bienes de su esposa Doña Isabel Jimenez, con cédula núm. 1.308; D. Juan de Lara Sanchez, mayor de edad, casado, minero y de esta vecindad, con cédula núm. 310; D. Antonio Jimenez y Sanchez, mayor de edad, casado, carpintero, con cédula núm. 1.452, por sí y como marido y legal administrador de la persona y bienes de su esposa Doña Magdalena Fernandez Perez, y de esta vecindad; D. Pedro Garcia Guevara, casado, de mayor edad, jornalero y de esta vecindad, con cédula núm. 1.230; Don Juan Celdran Vidal, mayor de edad, casado, minero y de esta vecindad, con cédula núm. 309, por sí y como apoderado de D. Francisco Jimenez Fernandez; D. Juan Cervantes Gomez, mayor de edad, casado, herrero, con cédula núm. 1.181, y de esta vecindad; D. Pedro Moreno Pardo, mayor de edad, casado, albañil y de esta vecindad, con cédula núm. 266; Don Domingo Casas Madrid, mayor de edad, casado, minero y de esta vecindad, con cédula núm. 1.045, por sí y como apoderado de D. Francisco Quero; D. José Murcia Perez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la villa de La Union, con cédula número 767; D. Francisco Garcia y Garcia, mayor de edad, casado, minero y vecino de la villa de La Union, con cédula número 19; D. Felipe Sanchez Sanchez, mayor de edad, casado, minero y vecino de la villa de La Union, con cédula núm. 810; D. Angel Faulon Garcia, mayor de edad, casado, minero, vecino tambien de la villa de La Union, con cédula núm. 805, y D. Basilio Blanes, mayor de edad, casado, encargado de minas, vecino de la ciudad de Murcia, con residencia accidental en esta plaza, con cédula núm. 2.832; cuyas circunstancias concuerdan con las que aparecen de sus cédulas personales de que anteriormente se ha hecho mencion, y asegurando todos hallarse con la capacidad legal para este acto, el D. Salvador Pera expone:

Que por escritura otorgada ante mí en el dia de ayer habia formado una Sociedad especial minera, denominada *El Laboratorio*, para la explotacion, laboreo y beneficio de las minas *Los Crisoles*, que comprende ocho hectáreas, y *Las Copelas*, que comprende 10, situadas en término de Mazarron, las cuales habia cedido á la dicha Sociedad:

Que con el fin de constituirla por acta notarial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869,

convocó al efecto á los socios de la misma; y reuniendo los concurrentes y sus representados más de la mitad de las acciones que señala la ley, procedía cumplirse con dichas formalidades.

En consecuencia se leyó por mí el Notario la referida escritura social, y fué aprobada por unanimidad, reservándose á los no presentes á este acto el derecho de aceptar ó rechazar, conjuntamente con las cláusulas de la escritura, las acciones que se les designen. Si las rechazaren ó no concurrieren á aceptarla, dejando de cumplir las obligaciones que llevan anejas dichas acciones, serán amortizadas ó enajenadas segun acuerde la Sociedad, que desde luego queda constituida entre los comparecientes y sus representados.

En seguida, á propuesta de D. Juan de Lara, se procedió al nombramiento de la Direccion, y fueron elegidos por unanimidad D. Salvador Pera, D. Gregorio de Arcas y D. Juan Celdran, que desempeñarán respectivamente los cargos de Tesorero, Contador y Secretario, siendo anejo al primero el de la presidencia de las juntas generales.

Con lo cual se dió por terminado este acto, que firman todos, á excepcion del Basilio Blanes y D. Angel Faulon, haciéndolo en sus nombres los testigos presentes, que lo son D. Alfonso Tomas Mendiola y D. Angel Borrás Cervantes, ambos de esta vecindad. O, tan por que yo el Notario lea este instrumento, que aprueban, y doy fé del conocimiento y vecindad de todos y de cuanto se consigna en este acto, que signo y firmo.—Salvador Pera.—Gregorio de Arcas.—Juan de Lara.—Antonio Jimenez.—Pedro Garcia.—Juan Celdran.—Juan Cervantes.—Pedro Moreno.—Domingo Casas.—José Murcia.—Francisco Garcia.—Felipe Sanchez.—Alfonso Tomás.—Angel Borrás.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.

Concuerda con su matriz, que bajo el número expresado queda archivada en mi protocolo del año actual, á que me remito.

Y á instancia de los comparecientes, y en dos pliegos del sello 10.º, libro la presente por duplicado, que signo y firmo en Cartagena, dia, mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Juan José Fernandez y Brest.—Rubricado.—Entre líneas.—Angel Faulon.—Vale.

Es copia.—Salvador Pera.—Juan de Lara.—Juan Celdran.—Pedro Garcia.—Juan Cervantes.—Antonio Jimenez.—Pedro Moreno.—Gregorio de Arcas.—José Murcia.—Felipe Sanchez.—Domingo Casas.—Francisco Garcia. X—728

La Garantía general.

SOCIEDAD DE SEGUROS REUNIDOS Á PRIMAS FIJAS.

La Direccion de esta Sociedad, de acuerdo con el Consejo de administracion de la misma, convoca á junta general extraordinaria de socios asegurados para el dia 20 del mes de Enero próximo en el local de sus oficinas, Progreso, 1, con objeto de dar cuenta de las operaciones realizadas en el ejercicio social del corriente año, y para tratar de convertir la propia Sociedad en anónima, reformando al efecto los artículos de los estatutos que se relacionan con dicha conversion.

Madrid 18 de Diciembre de 1879.—El Director general, Alberto Areas. X—726

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 6.7
Idem mínima de id..... 4.6
Diferencia..... 11.3
Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 44.4
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 31.6
Diferencia..... 12.8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Diciembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió y nevó en Pamplona.

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Diciembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Lists various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, SERVICIO, PAÑO, SERVICIO. Lists exchange rates for various locations like Alabastr, Alcazar, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE DICIEMBRE.

Fondos españoles... 2 por 100 exterior... á 45 1/2
Fondos franceses... 2 por 100... á 84.05
Consolidados ingleses... á 97 1/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.
Londres, á 90 dias fecha, din. 48.65.
Paris, á 8 dias vista, franc. 5.02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 18 á 14.37 pesetas la arroba, y á 1.85 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0.66 la libra, y á 1.82 el kilogramo
Despojos de cerdo, de 11 á 11.50 pesetas la arroba, de 0.50 á 0.58 la libra, y de 1.08 á 1.28 el kilogramo.

Nota. Bases de gallinas en el día de ayer.—Vacas, 495.—Carneros, 304.—Terneras, 24.—Ovejas, 41.—Cerdos, 26.—Total, 830.

Su peso en libras.... 455.984.—Idem en kilogramos.... 71.381.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various points of collection and their amounts.

Se han adeudado en el dia de ayer en los fletos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists quantities of various goods.

Quedan de existencias en el dia de ayer en la casa-mataderos:

Carneros..... 75
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 18 de Diciembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 22 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion practica pública hoy viernes, á las ocho de la noche, usando de la palabra los Sres. Morales y Cedrun.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Nemesio, mártir, y Santa Fausta, virgen.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—O locura ó santidad.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La conquista de Madrid.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de los pobres de la parroquia de San José.—El fogon y el ministerio.—Salirse de su esfera.—Pepita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El octavo no mentir.—El reverso de la medalla.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Bueno como el pan.—Los pavos reales.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—A primera sangre.—Crimen horrible.—El primer galan.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Un valiente.—Católicos y hugonotes.—Una vicinia inocente.—La noche de estreno.—Baile.